



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho con memorial del apoderado de la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180015200**

Revisadas las presentes diligencias, la tiene que el apoderado del parte demandante abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** radicó solicitud que denomino “*incidente de regulación de honorarios*”, sin embargo, al examinarse el escrito presentado, se observa que la solicitud va encaminada a que mediante los tramites de un proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento de pago en contra de su cliente, sin que exista claridad a cuál de los dos trámites judiciales se refiere, no obstante, el despacho hará las siguientes precisiones.

El incidente de regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos al artículo 76 del CGP, que establece:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

(...)

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios dentro del mismo trámite procesal se requiere: i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido; ii) que su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a); y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Al abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** se le reconoció personería jurídica como apoderado de la parte demandante mediante auto del 3 de abril de 2018 (f.º 43 PDF)

2. Posteriormente, en audiencia realizada el 12 de febrero de 2019, la parte demandante desiste del proceso, petición que fue aceptada por el despacho y se ordenó archivar las diligencias. Lo que implica que el mandato dado al abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** no fue revocado expresa o tácitamente.

3. De entenderse que lo que pretende el actor es el trámite de un incidente de regulación, este, se presentó por primera vez al despacho el 18 de septiembre de 2019, y en una segunda oportunidad el 15 de julio de 2020.

De lo anterior concluye el despacho que en este caso no se cumplen los requisitos para abrir un incidente de regulación de honorarios, ya que, como se indicó anteriormente, es requisito un *sine qua non* para adelantar este trámite que el poder del apoderado hubiese sido revocado, situación que en este caso no ocurrió, sumado a que tampoco se cumple con el termino establecido en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, el incidente de regulación de honorarios en este caso concreto no procede, razón por la que se negará esta petición.

Ahora frente a la acción ejecutiva laboral esta se encuentra consagrada en el artículo 100 del CPTSS, bajo el siguiente postulado:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

provena del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Lo anterior implica que se puede reclamar por esta vía el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

No obstante, en este caso, se observa que seguido al proceso ordinario laboral que adelanto Omar Esteban Vilora Silva contra Colpensiones, el abogado de la parte demandante, pretende que se libre mandamiento de pago para lograr el pago de sus honorarios, lo cual no es procedente, porque la única acción ejecutiva que se puede formular dentro de un proceso ordinario es la ejecución de la sentencia, esto con fundamento en el artículo 306 del CGP que en su literalidad señala:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En este orden de ideas, y pese a lo señalado en auto anterior, como quiera que en este caso no se está ejecutando una sentencia proferida por este despacho, sino al parecer lo que se pretende es el pago de unos honorarios del abogado de la parte demandante, no es jurídicamente viable en este mismo proceso librar mandamiento de pago, pues esa es una acción totalmente independiente de este proceso y así deberá formularse y someterse a reparto. En consecuencia, se negará esta solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las peticiones de incidente de regulación de honorarios y de librar mandamiento de pago, propuestas por el abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones correspondientes.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c385b47da722e91966a40e50b1e2355f8d7eadfa80bff2af18c96108b8798c20

Documento generado en 16/09/2021 02:36:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 126 de Fecha 17 de septiembre de
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 9 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, Colfondos dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, por su parte, la ejecutada guardó silencio.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20180021600**

1º Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, Colfondos comunicó que, a la fecha de su respuesta, no se evidencia acreditación de aportes por ningún concepto, así mismo, adjuntó historia laboral de la actora y la liquidación del cálculo actuarial para los periodos requeridos, con fecha de elaboración del 20 de abril de 2020, sin embargo, de los documentos aportados no se alcanza a visualizar en su integridad la historia laboral de la ejecutante, asimismo, se considera necesario que amplíe la respuesta otorgada, razón por la cual, se dispone **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término improrrogable de cinco (05) días y bajo los apremios de ley, aporte con destino al proceso:

- A.** La historia laboral actualizada de la señora TRÁNSITO DEL PILAR MOSQUERA identificada con c.c No. 52.160.078.
- B.** Un informe en el que se consigne a qué concepto corresponde la suma de \$2.250.000 pagada a este fondo de pensiones el día 18 de junio de 2019, por parte del señor GUILLERMO RÍOS HERRERA, identificado con cc No. 19.315.078 y qué incidencia tiene este pago en la historia laboral de la señora TRÁNSITO DEL PILAR MOSQUERA identificada con c.c No. 52.160.078 y como se ve reflejado ese pago.

Por secretaría líbrese y tramítese el oficio respectivo, y acompáñese de los documentos visibles de folios 314 a 316 del expediente digital.

2º Por otro lado, se advierte que la parte ejecutada no ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado en el proveído del 11 de febrero de 2020, referente a aportar a las presentes diligencias, el cálculo actuarial elaborado por la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. con fundamento en el cual se efectuó el pago por la suma \$2.250.000 soportado de folios 314 a 320 del expediente digital, por lo tanto, se **REQUIERE NUEVAMENTE** para que en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue esta información o emita un pronunciamiento al respecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

3° Entre tanto, se **CITA** a las partes para el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

Se **ADVIERTE** a las partes y demás intervinientes que, a menos que el consejo superior de la judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020)

Se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca0cb16508404aa213917c0528b8e1186f770d169b46ac65942ef19a6e9da284



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 16/09/2021 02:36:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 126 de Fecha 17 de septiembre de
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, obra nuevo poder otorgado por la parte ejecutante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20180067000**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó nuevo poder, informando que no ha sido posible la comunicación con la abogada que venía representándolo.

Al respecto, el artículo 76 C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

En consecuencia, se entiende revocado el poder conferido a la doctora ADRIANA MARCELA DIAZ MORALES.

Ahora, sería del caso proceder con el reconocimiento del poder otorgado al abogado DAIRO ARIEL GAITAN CABRERA, de no ser porque, no se confirió el mandato conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Al punto, el artículo 5º de la referida norma indica:

*"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayas y negrilla fuera del texto).

A su turno, el auto de radicado No. 55194 emanado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 3 de septiembre de 2020 señala:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.***

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.” (Negritillas y subrayas del Despacho).

De lo anterior, se tiene que, el poder allegado al proceso el 13 de abril de 2021 no cuenta con el correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido remitido desde el correo electrónico del poderdante con el respectivo mensaje de datos, que permita dilucidar la autenticidad del mismo, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado GAITAN CABRERA, hasta tanto, se subsanen las deficiencias anotadas.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega de los oficios, los mismos serán entregados en la Secretaría del Despacho **únicamente** al demandante, hasta tanto se reconozca personería jurídica para actuar al abogado que disponga aquel.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la doctora ADRIANA MARCELA DIAZ MORALES, como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado DAIRO ARIEL GAITAN CABRERA, hasta tanto se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, o el artículo 74 del CGP (presentación personal), conforme a lo aquí expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, téngase en cuenta la disposición ordenada para la entrega de los oficios solicitados.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto de mandamiento de pago, eso es, notificar a la parte ejecutada.

Una vez cumplido lo requerido, ingresen las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec404063176b4d425f75d09aa7fe5f8c4c92898d321563211c73f0859612a84

Proceso No. 2018 – 00670

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 16/09/2021 02:36:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 126 de Fecha 17 de septiembre de
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021 Ingresa al Despacho con solicitud de autorización de notificación por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200012900**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó que se autorizara realizar la notificación de la parte demandada a la "Calle 13 No. 63 – 21 OFICINA 311 de Bogotá D.C." y no a la que se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda.

En atención a dicha solicitud, el Despacho ingresó a la página del Registro Único Empresarial – RUES y consultó el certificado de existencia y representación legal de la demandada OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S., el cual **SE INCORPORA** a las presentes diligencias. Revisado este documento, se evidenció que la dirección de notificaciones judiciales coincide con la indicada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, se **AUTORIZA** a la parte demandante para que realice los trámites ordenados en los numerales segundo y tercero del proveído del 04 de noviembre de 2020, a la dirección física: Calle 13 No. 63 – 21 Oficina 311 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6669bed238b3cd9583d4091fbe8665925aef130ea332419b8c8b34a62a58ba2
f

Documento generado en 16/09/2021 02:36:19 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 126 de Fecha 17 de septiembre de
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210003300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARISOL MANZANARES LEÓN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TECERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b2a60b403fdea0c982dbddefb4fb6eeaeef82c9f5db147ff75d0c1cdfef3d4b

Documento generado en 16/09/2021 02:36:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 126 de Fecha 17 de septiembre de
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100051**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ ALBARRACÍN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS DANIEL ZÚNIGA QUIÑONES**, identificado con C.C. No. 1.010.190.162 y T.P. No. 276.303 del C. S. de la J., como apoderado del señor **JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ ALBARRACÍN**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 26 a 27 del archivo No. 06 del expediente digital y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se le requiere a la demandada para que aporte el expediente administrativo del señor JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ ALBARRACÍN, identificado con C.C. No.4.111.608.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: NO TENER EN CUENTA el documento del numeral 26 del acápite de pruebas "copia simple solicitud de pensión mensual vitalicia de vejez de **JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ ALBARRACÍN**, con número de recepción 2020_5350511 del 02 de junio de 2020", toda vez que no fue aportado en la demanda inicial y tampoco con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08b490fc48ff330ef5930c82db9cd7b7e29cb84065cd08ccc6f2dcbf40f0e2d

Documento generado en 16/09/2021 02:36:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 126 de Fecha 17 de septiembre de
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100058**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANA ELVIRA RINCÓN MORENO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA**, identificado con C.C. No. 79.731.538 y T.P. No. 182.283 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **ANA ELVIRA RINCÓN MORENO**, conforme con el poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas entre folios 7 a 8 del archivo No. 01 del expediente digital y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d0e5329f277a2acfc242c665aa6bfbf55aa0900d85e7b54cc22869b77aabc6
7

Documento generado en 16/09/2021 02:36:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 126 de Fecha 17 de septiembre de
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 202100017400

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora por intermedio de su apoderado, presentó demanda ejecutiva respecto de las condenas impuestas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de Primera Instancia radicado bajo el No. **1100131050212018 00329 00**, instaurado por **MONICA PIESCHACON COVALEDA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encuentra el Juzgado que el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia No. **110013105021201800329**, instaurado por la señora **MONICA PIESCHACON COVALEDA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para lo cual el Despacho tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de fecha 31 de agosto de 2020, (folios 426 a 435) y la sentencia proferida por este despacho del 23 de octubre de 2019 (folios 371 a 373).

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la entidad demandada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de la señora **MONICA PIESCHACON COVALEDA**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

En el caso objeto de pronunciamiento el título ejecutivo lo compone, como se dijo las sentencias de primera y segunda instancia, en las cuales se impuso unas condenas a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

NJVH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

S.A., a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor de la señora **MONICA PIESCHACON COVALEDA**.

En tal sentido, téngase en cuenta que lo solicitado es una obligación de hacer y que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en memorial obrante a PDF 06 del expediente digital, indica que se encuentra verificando el traslado de aportes efectuado por la AFP SKANDIA, en tal sentido, se libraré mandamiento de pago en contra de dichas entidades, para que den cabal cumplimiento a las sentencias proferidas, cumpliendo con la obligación impuesta. En cuanto a las AFP COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A., se libraré igualmente orden de apremio para que acrediten el cumplimiento de lo que a su cargo fue impuesto, en atención a que para el cumplimiento de la obligación de COLPENSIONES, depende del cabal cumplimiento de todas las administradoras de pensiones cobijadas con las sentencias en el proceso ordinario, pese a lo que señala la parte actora en correo del 7 de septiembre de 2021.

Adicional, se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a favor de la Señora **MONICA PIESCHACON COVALEDA** las costas procesales que fueron aprobadas mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, sin que obre en el plenario prueba que acredite el pago de dicha obligación, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por la suma de \$500.000.

Por otro lado, se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia, en la cual se observa que existen títulos de depósito judicial a disposición del presente asunto indicados así:

- Título No. 400100007922678 por valor de \$1.500.000, consignados por PORVENIR, dando cumplimiento al pago de las costas del proceso ordinario No. 2018-329.
- Título No. 400100007948593 por valor de \$500.000, consignados por COLFONDOS, dando cumplimiento al pago de las costas del proceso ordinario No. 2018-329.

Así las cosas, se dispondrá su entrega a la apoderada de la parte ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir, acorde con el poder que milita a folios 72 a 75 del expediente digital.

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **MONICA PIESCHACON COVALEDA** identificada con C.C. No. NJVH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

51.768.294 contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINITRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la obligación de hacer contentivas en la sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de fecha 31 de agosto de 2020, (folios 426 a 435) y la sentencia proferida por este despacho del 23 de octubre de 2019 (folios 371 a 373), obligaciones que deberán ser cumplidas en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la recepción notificación, especificándose cada obligación así:

- a. A cargo de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la obligación de trasladar a COLPENSIONES todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora MONICA PIESCHACON COVALEDA.
- b. A cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **SOCIEDAD ADMINITRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, la obligación de trasladar a COLPENSIONES lo descontado en la cuenta de ahorro individual de la actora por concepto de gastos de administración y traslado.
- c. A cargo de **COLPENSIONES** la obligación de activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **MONICA PIESCHACON COVALEDA** identificada con C.C. No. 51.768.294 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, pague:

- a. La suma de **\$500.000**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

TERCERO: CONCEDER a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINITRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, el término de diez (10) días para que formulen las excepciones que pretendan hacer valer.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: POR SECRETARIA ofíciase a las entidades ejecutadas para que den cumplimiento a la orden de apremio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

SEXTO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** de los títulos judiciales Nos. **400100007922678** por valor de **\$1.500.000** y **400100007948593** por valor de **\$500.000**, a la Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con C.C. No. 52.860.341, apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir (fls. 72 a 75).

SEPTIMO: Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente a las ejecutadas, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOVENO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección jlat21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1612ca1fec2e780476123887b225b9eaa3cb87cb3d5c00d3fb2d53125f1f1ffb

Documento generado en 16/09/2021 02:36:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 126 de Fecha 17 de septiembre de
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100231**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor WILSON ESPITIA CONTRERAS, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá corregirse el poder y la demanda como quiera que, si bien, el libelo introductorio se dirigió la demanda en contra del CONSORCIO TRANSENER y contra cada uno de sus integrantes, no se acreditó la existencia del mismo. Además, resulta confuso determinar si el Grupo Energía de Bogotá también conforma el prenombrado consorcio. Por tal motivo, deberá aclarar tal situación modificando el poder y dirigir la demanda contra el consorcio y las entidades que lo conforman, si desea dirigir su demanda contra estas.
2. Además de los anterior, deberá indicar si la demanda también es dirigida contra Nelson Roberto Parra Palencia, Didier Ochoa Aristizábal, Juan Ricardo Ortega, como quiera que no es clara en que calidad se formula contra ellos. Lo anterior en vista de que se indica que no se determina de cuál entidad son los representantes legales. Téngase en cuenta, que, si se demanda como representantes legales, no podrá dirigirse la demanda contra los mismos, ya que tan solo es posible la demanda contra la persona jurídica como tal, contrario sensu, si se demandan como personas naturales, consideradas independientes de la persona jurídica así deberá precisarse en la demanda y en el poder.

Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el poder dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o con presentación personal ante notario.

3. Respecto del certificado de Existencia y Representación Legal de BIP TRANSPORTES S.A.S. deberá allegarse nuevamente, como quiera que el obrante en el plenario indica que la matrícula de esta entidad se encuentra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cancelada, situación que obedece al cambio de domicilio de la entidad a Barranquilla, tal como se advierte en la anotación realizada por el acta No. 132 del 02 de julio de 2020. Para ello, deberá aportarse un certificado expedido por la Cámara de Comercio de dicha ciudad que puede descargarse desde la página web del RUES.

4. El poder obrante a folio 31 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., como quiera que no se expresó contra quien se dirigirá la acción para la cual se confiere el mandato. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se exprese tal requisito. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o con presentación personal ante notario.
5. No se observa que el poder obrante a folio 31 del plenario, conferido por el señor Wilson Espitia Contreras haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y sub siguientes del C.G.P o del artículo del Decreto 806 de 2020, esto es, confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante.
6. Los hechos de los numerales 1 y 3 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
7. La documental obrante a folio 138 no fue relacionado en el acápite de pruebas, por ende, tendrá que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.
8. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **WILSON ESPITIA CONTRERAS** contra el **CONSORCIO TRANSENER**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener como procuradora judicial al abogado **JOSÉ DAVID BARRETO LÓPEZ**, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25ad0115c6a2df8c817bc46a4c03d1ee371005351e691b0f1224d1d42f7e6499

Documento generado en 16/09/2021 02:36:53 p. m.

ODFG Proceso No. 2021-231

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 126 de Fecha 17 de septiembre de
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de septiembre de 2021. En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso especial de fuero sindical con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2021003880**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora allegó escrito de subsanación recibido el 12 de agosto de 2021 a las 14:57 p.m. superando las falencias advertidas en auto anterior respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 25, 26, 113 del CPTSS en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR**, instaurada por el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** en contra de **VENDYJERALDINE ORJUELA PEDRAZA**, siendo parte sindical el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMPLEMENTARIO Y SIMILARES "SINALTRANSCOP"**.

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal del **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** como principal y dado que su representante legal Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del CSJ, asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **VENDYJERALDINE ORJUELA PEDRAZA** y a la organización sindical, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: REQUIERASE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez notificado el auto admisorio y suministradas las direcciones electrónicas, ingresen las diligencias al despacho a fin de **CITAR** a las partes, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e0214d32b5c26aeb20abd0c0ed9f7ce161c8d5fa815f40c6dba36f90570797

Documento generado en 16/09/2021 04:30:37 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 126 de Fecha 17 de septiembre de
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA